

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/173/2019
Metepec, Estado de México, 17 de junio de 2019

Asunto: Voto Particular.

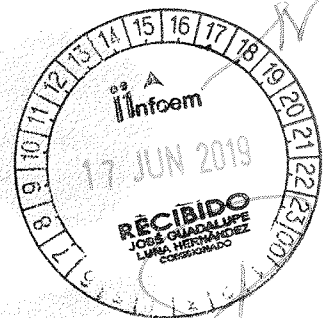
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 02088/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **vigésima segunda sesión ordinaria** del día **doce de junio de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



✓ C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02088/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02088/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Se debe recordar que en el recurso de revisión que nos ocupa el Recurrente solicitó información al Ayuntamiento de Amanalco respecto de las fichas curriculares del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano y Protección Civil.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud con el envío de todos los documentos solicitados, sin embargo, en algunos de ellos se dejaron a la vista datos personales y se testaron otros datos que debiesen ser públicos.

De tal forma que el Recurrente se inconformó ante la respuesta otorgada sin argüir mayores razones y motivos de inconformidad que la transcripción literal de los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, la Ponencia Resolutora, una vez realizado su análisis, concluyó que, dadas las inconsistencias en la información entregada, era dable modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar lo siguiente:

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Amanalco, y se ordena entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública, la siguiente información:

- a) Currículum del Tesorero Municipal, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y Desarrollo Económico, Director de Ecología, Director de Desarrollo Urbano y Director de Protección Civil;*
- b) Certificado de estudios de la presidenta municipal;*
- c) Título profesional del Secretario del Ayuntamiento;*
- d) Título profesional del Tesorero Municipal;*
- e) Cédula profesional del Director de Obras;*
- f) Título profesional del Director de Protección civil;*
- g) Cédula profesional del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y Desarrollo Económico;*
- h) Cédula profesional del Director de Ecología; y*
- i) Cédula profesional del Director de Desarrollo Urbano.*

Para efectos de lo anterior de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición

*Para el caso de no contar con la información a la que se hace referencia en el inciso d) y f) el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo el Comité de Transparencia en el que confirme la inexistencia de manera fundada y motivada.*

Y es aquí en donde se encuentran los dos puntos de disenso respecto a la resolución, pues quien suscribe es de la opinión de que no se debió ordenar el título del responsable de protección civil y tampoco se debió ordenar dejar visibles las firmas en los títulos y cédulas de los titulares de los cargos mencionados, en razón de los siguientes argumentos:

En primer lugar, esta Ponencia considera que no existe fuente obligacional que impele al titular de unidad de protección civil a contar con Título o Cédula Profesional; esto a la luz de la interpretación de los artículos 32 y 81 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado que México en los que se dispone lo siguiente:

Artículo 32. *Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, anta el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.*

Artículo 81 Bis. Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

Así, si bien es cierto que la fracción IV del artículo 32 de la Ley en cita señala que se requiere contar con un título profesional para ocupar un cargo de los mencionados en su primer párrafo, también lo es que la frase “cuando sea el caso” debe interpretarse como una salvedad y se debe tener en cuenta los demás artículos de la ley en los que se haga referencia a los requisitos de los titulares.

En el caso en concreto, se observa que el artículo 81 no constriñe al titular a contar con un título profesional, sino que únicamente debe acreditar que tiene los conocimientos necesarios en materia de protección civil y contar con un certificado de esto, así como haber tomado cursos de capacitación impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma. Por lo que resulta evidente la falta

de fuente obligacional que impele al titular a contar con dichos documentos académicos.

Como ejemplo al contrario, se observa que el tesorero municipal, si tiene la obligación expresa de contar con un título profesional, pues el artículo 96 establece lo siguiente:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

De lo anterior, se debe interpretar que el artículo 32 establece las cuestiones generales para estar en posibilidades de ejercer los cargos que allí se señalan; sin embargo, en concreto en su fracción IV, se deja un salvedad que atañe, en este caso, al titular de la unidad de protección civil, la cual se debe concatenar con el artículo 81 Bis para conocer, en específico, cuáles son los requisitos necesarios para desempeñar dicho cargo, sin que entre estos se encuentre contar con título o cédula profesional. Por

tanto, sólo debió ordenarse la entrega del documento en el que conste el último grado de estudios del titular de la unidad de protección civil del municipio.

Por otra parte, el otro punto de contradicción se genera respecto a la interpretación que realiza la Ponencia Resolutora en relación a dejar visibles las firmas de los servidores públicos en sus títulos o cédulas profesionales, visible en los párrafos 42, 43 y 44 de la resolución en comento.

Lo anterior se debe a que la Ponencia Resolutora considera que la firma no puede ser testada en razón de las funciones que se desempeñan. Para mayor abundamiento se utilizó el criterio 10/10 del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En razón de lo anterior es que quien suscribe no comparte el criterio tomado por la Ponencia Resolutora en virtud de que se considera que se hace una interpretación

errónea del criterio antes citado, pues al momento de plasmar su firma ya sea en el Título o en la Cédula Profesional, no se está ejerciendo ningún tipo de autoridad ni se está actuando en funciones de un cargo público, sino como un ciudadano que ha concluido una serie de requisitos académicos y por lo tanto se hizo acreedor a que se le otorgue un título y una cédula que así lo acreditan.

En otras palabras, el servidor público que cuenta con un título profesional o con una cédula, al momento de tramitar y recibir estos documentos, no está actuando en carácter de servidor público ni está ejerciendo facultades otorgadas por la normatividad que regula su cargo, sino como un ciudadano más que ha concluido satisfactoriamente sus estudios académicos y se le otorga el documento correspondiente, por lo tanto al ser un acto que se realiza en carácter de un particular, la firma constituye un dato personal susceptible de ser protegido y testado, en razón de que esa firma no actualiza la hipótesis de ser un acto de autoridad.

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde al Voto Particular, emitido en el Recurso de Revisión 02088/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el doce de junio de dos mil diecinueve.

ZMS/OSAM/fzh

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepoc, Estado de México

